

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 227, SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 227 BIS Y 227 TER, Y SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 228 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE CADENA DE CUSTODIA.

Sen. Mario Zamora Gastélum, Senador de la República a la LXIV Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, Fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 8 Fracción I; 164 y 172 numeral 1 del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 227, SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 227 BIS Y 227 TER, Y SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 228 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE CADENA DE CUSTODIA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente iniciativa, tiene por objeto establecer y precisar en el Código Nacional de Procedimientos Penales, las etapas y los sujetos responsables que intervienen en la cadena de custodia, a fin de garantizar la integridad y mismidad de la prueba, es decir la autenticidad del indicio¹ o del elemento material probatorio²; así como se fortalezcan las acciones de Conferencia Nacional de Procuración de Justicia³ para la homologación de los criterios para la regulación e instrumentación de la cadena de custodia entre las entidades federativas y la federación.

Lo anterior, en consecuencia, de la reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública en junio de 2008 por las que se crea el Sistema Nacional de Seguridad Pública e implementar el sistema de impartición de justicia penal “acusatorio adversarial” (juicios orales); y la reforma en octubre 2013 que faculta al congreso a emitir la legislación procesal única en materia penal aplicable en todo el territorio nacional.

¹ **Indicio.** Término genérico empleado para referirse a huellas, vestigio, señales, localizados, descubiertos o aportados que pudieran o no estar relacionados con un hecho probablemente delictivo y, en su caso, constituirse en un elemento material probatorio. *Artículo segundo del Acuerdo No. A/009/15, emitido por la P.G.R., el 12 de febrero de 2015.*

² **Elemento material probatorio.** Evidencia física, objeto, instrumento o producto relacionado con un hecho delictivo y que puede constituirse como prueba. *Artículo segundo del Acuerdo No. A/009/15, emitido por la P.G.R., el 12 de febrero de 2015.*

³ **Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.** Es aquella conformada por los titulares de las Instituciones de Procuración de Justicia de la Federación, el Distrito Federal y los Estados, y es presidida por el Fiscal General de la República. *Fracción XX del artículo 25 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.*

De acuerdo con “El principio de intercambio” formulado en por Edmond Locard –destacado criminólogo francés– en 1910, toda persona responsable por la comisión de un hecho delictivo deja una parte de ella misma o de los materiales utilizados en escena del crimen, asimismo con o sin intención se lleva parte de la misma escena, lo que resultan ser indicios que prueban su participación en el hecho delictivo.⁴ A partir de ello, las autoridades en el mundo recolectan, analizan y custodian toda clase de evidencias para resolver y sancionar los delitos.

En ese sentido, la cadena de custodia, de acuerdo con la Dra. Emma Calderón Arias –profesora de la Facultad de Derecho de la Universidad de la Habana, Cuba–, es un método para controlar la confiabilidad de la prueba, garantizando la autenticidad y legitimidad de los indicios desde el momento de su fijación, recolección, análisis y conservación hasta su valoración en el proceso penal.

El concepto de cadena custodia en nuestro país, tiene como principal antecedente, las reformas y adiciones al Código Federal de Procedimientos Penales en 2009; como el procedimiento que inicia con el descubrimiento o levantamiento de la evidencia física hasta que la autoridad competente ordene su conclusión; asimismo, determinó que las autoridades que interviniesen debían preservar los indicios a fin de evitar su alteración, destrucción o pérdida, con base en los lineamientos emitidos por la Procuraduría General de la República hoy Fiscalía General.⁵

Más tarde, los artículos 227 y 228 del Código Nacional de Procedimientos Penales –publicado el 5 marzo de 2014 en el D.O.F.–, definen y regulan la cadena de custodia como un **sistema de control y registro** aplicado al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo desde su localización hasta que la autoridad competente ordene su conclusión; y establece como sujetos responsables de su aplicación a quienes en cumplimiento de las funciones propias de su encargo o actividad, tengan contacto con los indicios o elementos materiales probatorios.⁶

⁴ Calderon Arias, Emma. “Fundamentos Históricos y teóricos de la cadena de custodia en el proceso penal cubano”, *Letras Jurídicas* No. 18; Universidad de Guadalajara, México; Primavera 2014.

⁵ Artículos 123, 123 Bis, 123 Ter, 123 Quarter y 123 Quintus Bis del Código Federal de Procedimientos Penales.

⁶ Artículos 227 y 228, *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

Asimismo, el Código refiere que para ejecutar la cadena de custodia se deben tomar en cuenta factores como la identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, empaque, traslado, lugares, fechas y cambios de custodia de los indicios, además de contar con un registro de las personas que intervengan.

Las definiciones legales a las que me he referido, omiten precisar con claridad las etapas y las autoridades que intervienen en la cadena de custodia, generando disparidad en el procesamiento y preservación de los indicios entre las autoridades federal y de las entidades federativas, lo cual dificulta la procuración e impartición de justicia penal.

Por otra parte, la Procuraduría General de la República, hoy Fiscalía General de la República, emitió los siguientes acuerdos en materia de cadena de custodia, los cuales han subsanado los vacíos legales, determinando las etapas, procedimientos y sujetos que intervienen en ella:

1. **Acuerdo número A/002/10**, publicado el 3 de febrero de 2010 en el D.O.F., por el que se establecieron los lineamientos para la debida preservación y procesamiento del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito.

Entre sus disposiciones, la cadena de custodia se definió como el procedimiento de control aplicado al indicio material desde la su localización hasta que la autoridad competente ordene su conclusión; e incluyó un registro en el cual se asentara el nombre y firma del personal que interviene, así como las características de los indicios en cada una de los siguientes procesos o fases aplicadas:

- a) **Preservación del lugar de los hechos y/o del lugar del hallazgo.** Son los actos realizados por la policía para custodiar y vigilar el lugar donde se cometió el delito (lugar de los hechos) o donde se encontró (lugar del hallazgo) algún indicio o evidencia de su comisión. Contempla la delimitación de la zona e impedir el acceso al personal ajeno al Ministerio Público, pericial o unidades de policía; fijar mediante cualquier medio a su alcance el lugar de los hechos o del hallazgo, asignar tareas de custodia, localizar

y entrevistar a posibles testigos y detallar las condiciones en que se encontró el lugar en el momento de su arribo y revisión.

- b) **Procesamiento de los indicios o evidencias.** Es el procedimiento tendiente a preservar los indicios o evidencias, constituido por las etapas de búsqueda o identificación, fijación, levantamiento, embalaje, traslado, entrega de los indicios o evidencias al Agente del Ministerio Público de la Federación, almacenamiento y en su caso, transferencia al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.
- c) **Término de la cadena de custodia.** Puede finalizar en la etapa de averiguación previa mediante resolución fundada y motivada del Agente del Ministerio Público o por resolución del juez penal.

Se estableció como sujetos responsables a los Agentes del Ministerio Público de la Federación, oficiales ministeriales, unidades de policía facultadas⁷, peritos, servidores públicos y en su caso particulares que auxilien en la cadena de custodia por requerimiento del Ministerio Público; prevé que por la alteración o pérdida de los indicios o evidencias, quebranto de la cadena de custodia, los responsables serán sometidos al procedimiento administrativo o penal que corresponda.

Por su parte, el Anexo uno del acuerdo, refiere ser la Guía para la aplicación del Código Penal de Procedimientos Penales en Materia de Custodia, establece también los procesos aplicados durante la cadena de custodia por los servicios periciales, durante el almacenamiento y la pérdida de indicios.

2. **Acuerdo número A/078/12**, publicado el 23 de abril de 2012 en el D.O.F., por el cual se establecieron las directrices que deberían observar los servidores públicos para la debida preservación y procesamiento del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito.

⁷ **Unidades de Policía Facultadas.** Agentes de la Policía capacitados y facultados por los integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Pública para el procesamiento de los Indicios o evidencias. *Acuerdo número A/002/10 de la P.G.R.*

Entre las novedades de dicho acuerdo, se estableció que la cadena de custodia inicia cuando el Ministerio Público además de dar su fe ministerial en el lugar de los hechos o hallazgo, hace constar en sus actuaciones, el registro de la cadena de custodia; delimitó la información mínima que debe disponer para un caso en específico; define con mayor precisión los procesos aplicados en la cadena de custodia, entre los que destaca el manejo de las evidencias en los laboratorios periciales, en el lugar de resguardo y provenientes de entidades prestadoras de servicios de salud pública y privada.

Los procesos definidos por este acuerdo para la preservación del lugar de los hechos o hallazgo, y procesamiento de los indicios o elementos materiales probatorios son los siguientes:

a) **Protección y preservación del lugar de hechos y/o del hallazgo.** El cual consta de las siguientes etapas:

I. **Conocimiento, confirmación y verificación de la noticia de un hecho.** Inicia con la recepción de la información que ha ocurrido la comisión de un delito, su verificación, informar del hecho de manera inmediata al ministerio público y termina con el aseguramiento y preservación del lugar; además se debe realizar los registros respectivos.

II. **Protección y preservación del lugar de los hechos y/o del hallazgo.** El objetivo de esta etapa es evitar toda posible alteración de los indicios o elementos materiales probatorios; consiste en la confirmación de la existencia de un hecho delictivo y concluye hasta que el Ministerio Público u autoridad competente, decreta el agotamiento de las diligencias a efectuarse en dicho lugar.

b) **Procesamiento del lugar de los hechos y/o hallazgo.** Consta de las siguientes etapas:

I. **Observación, análisis y valoración del lugar de los hechos y/o hallazgos.** Son todas las actividades metodológicas para la búsqueda y ubicación de los indicios; consta de la inspección del lugar y si lo hubiere del cadáver, así como de la señalización de la ubicación de los indicios.

- II. **Fijación del lugar sujeto a investigación.** Es la actuación metodológica del perito o de la policía, en la cual se documenta la ubicación, dirección, trayectoria, forma, color o apariencia de los indicios o evidencia material; a través de procedimientos escritos, fotográficos, planímetro⁸, moldeado⁹, video, cintas magnetofónicas¹⁰, maqueta o animación 3D; cuyos resultados constituyen un indicios y se les aplicarán los procedimientos de recolección, embalaje, rotulado y registro de cadena de custodia.
- III. **Recolección, embalaje y rotulado de los indicios.** Este procedimiento es aplicado por los peritos; el cual consiste en inventariar los indicios o evidencias, el levantamiento de cada uno de ellos y su embalaje en empaque o contenedor, debidamente rotulados e identificados.
- IV. **Transporte de indicios al laboratorio autorizado o al depósito de indicios o evidencias.** Se refiere a las actividades para el traslado de los indicios al laboratorio forense o al depósito de las evidencias.
- c) **Entrega de los indicios o evidencias al Ministerio Público.** Este proceso inicia con la entrega de los indicios o evidencias materiales al Ministerio Público y finaliza con la determinación jurídica de solitud de dictamen pericial o almacenamiento.
- d) **Manejo de los indicios o evidencias en los laboratorios.** Consiste en todas aquellas actividades realizadas por los laboratorios periciales para la recepción de los indicios con el fin de realizar los estudios o análisis solicitados por la autoridad competente, hasta la entrega del informe pericial a la autoridad correspondiente.
- e) **Manejo de los indicios o evidencias en la bodega de evidencia.** Son las actividades realizadas para la

⁸ **Planimpetrico.** Es un recurso gráfico que establece un registro permanente de los objetos, condiciones y relaciones de tamaño y distancia, localizados en el lugar de investigación; también conocido como cróquis o esquema. *Acuerdo A/078/12 de la P.G.R.*

⁹ **Moldeado.** Método realizado cuando en el lugar de investigación se localizan impresiones negativas en superficies blandas como huellas de calzado o neumáticos, empleando yesos especiales o resinas. *Acuerdo A/078/12 de la P.G.R.*

¹⁰ **Cintas magnetofónicas.** Método para fijar las voces para la identificación de la voz de la víctima o victimarios y audios no vocales. *A/078/12 de la P.G.R.*

recepción, custodia, almacenamiento y apropiado manejo de los indicios en el lugar de su resguardo (bodega de evidencias), con la finalidad de garantizar su idoneidad, integridad y autenticidad; además considera los siguientes supuestos:

- I. **Salida temporal.** Es el procedimiento realizado de control y registro para que el indicio o evidencia materia, salga por un lapso de tiempo del lugar de resguardo por orden del ministerio público.
 - II. **Reingreso.** Este procedimiento contempla las acciones que se deben realizar para que el indicio o evidencia ingrese nuevamente a la bodega.
 - III. **Inspección visual.** Es el procedimiento realizado para que el personal designado por el Ministerio Público, tenga acceso a los indicios o evidencias,
 - IV. **Salida definitiva.** Son las acciones procedentes determinadas por el Ministerio Público para que los indicios o evidencias salgan de forma definitiva de la bodega o se mantenga en custodia por parte de éste. La salida definitiva de los indicios o evidencias, pueden producirse por: la devolución del indicio o evidencia a su dueño, desechamiento de los indicios o evidencia, entrega al juzgado o enajenación en pública subasta.
 - V. **Control de inventario.** Es el procedimiento realizado de forma mensual por el encargado de custodia en la bodega, a fin de inventariar los indicios o evidencias materiales resguardadas.
- f) **Manejo de las evidencia provenientes de entidades prestadoras de servicios de salud pública o privada.** Este proceso consta de las actividades realizadas para la aportación de indicios o evidencias materiales encontrados en los procedimientos médicos y quirúrgicos, practicados a personas afectadas en su salud por la comisión de algún delito; inicia desde la atención médica o paramédica inicial hasta la entrega de los indicios o evidencias materiales a la autoridad competente; cuya recolección y embalaje se realizará en base las directrices señaladas por los servicios periciales.

3. **Acuerdo número A/009/15**, publicado en el D.O.F. el 12 de febrero de 2015; por el que se establecen las directrices que deberán observar los servidores públicos que intervengan en materia de cadena de custodia de los indicios o elementos materiales probatorios; y que además contiene la Guía de Cadena de Custodia (anexo 1 del acuerdo A/009/15), la cual tiene como finalidad sentar las bases para la estandarización de las actividades que garanticen la trazabilidad u continuidad de los indicios o elementos materiales probatorios en la cadena de custodia.

A diferencia de los acuerdos anteriores, el procedimiento de cadena de custodia, es considerado como un **sistema de control y registro**, y no como un procedimiento de control; la describe con precisión las siguientes etapas y los sujetos responsables de su aplicación, además que en cada una de ellas se debe realizar el registro¹¹ correspondiente:

- a) **Procesamiento de los indicios**. La cual inicia con las técnicas de búsqueda y comprende las fases de identificación¹²; documentación¹³; recolección¹⁴; empaque¹⁵ y/o embalaje¹⁶ de los indicios o elementos materiales probatorios y finaliza con su entrega al Policía

¹¹ Registro de Cadena de custodia. Documento en el que se registran los indicios o elementos materiales probatorios que intervienen desde su localización, descubrimiento o aportación en el lugar de intervención hasta que la autoridad competente ordene su conclusión. *Artículo segundo del Acuerdo No. A/009/15, emitido por la P.G.R., el 12 de febrero de 2015.*

¹² Identificación. Término utilizado para asignar un número, letra o una combinación de ambos a los indicios o elementos materiales probatorios en el momento de su localización, descubrimiento o aportación, hasta que la autoridad competente ordene la conclusión de la cadena de custodia. *Artículo segundo del Acuerdo No. A/009/15, emitido por la P.G.R., el 12 de febrero de 2015.*

¹³ Documentación. Registro fidedigno de la condición que guardan lugares, personas, objetos, indicios o elementos materiales probatorios en el lugar de intervención. *Artículo segundo del Acuerdo No. A/009/15, emitido por la P.G.R., el 12 de febrero de 2015.*

¹⁴ Recolección. Acción de levantar los indicios o elementos materiales probatorios mediante métodos y técnicas que garanticen su integridad. *Artículo segundo del Acuerdo No. A/009/15, emitido por la P.G.R., el 12 de febrero de 2015.*

¹⁵ Empaque. Todo aquel material que se utiliza para contener, proteger y/o preservar indicios o elementos materiales probatorios permitiendo que llegue íntegro a los servicios periciales, la bodega de indicios o, en su caso, a algún otro lugar en condiciones de preservación o conservación. *Artículo segundo del Acuerdo No. A/009/15, emitido por la P.G.R., el 12 de febrero de 2015.*

¹⁶ Embalaje. Conjunto de materiales que envuelven, soportan y protegen al indicio o elemento material probatorio con la finalidad de identificarlos, garantizar su misma y reconocer el acceso no autorizados durante su traslado y almacenamiento. El embalaje constituye un refuerzo del empaque y, en algunos casos, podrá fungir como empaque del indicio o elemento material probatorio. *Artículo segundo del Acuerdo No. A/009/15, emitido por la P.G.R., el 12 de febrero de 2015.*

Federal Ministerial responsable con el Registro de Cadena de Custodia correspondiente.

Personal que interviene: peritos y policías federales ministeriales.

- b) **Traslado.** Inicia cuando la Policía Federal Ministerial recibe los indicios o elementos materiales probatorios embalados para su traslado y finaliza con su entrega a los servicios periciales para su estudio, a las bodegas¹⁷ de indicios y/o algún lugar autorizado para su almacenamiento; de igual forma, comprende el traslado a la sede judicial para su incorporación alguna audiencia.

Personal que interviene: Policía Federal Ministerial.

- I. **Traslado a salas de audiencia.** Es aquel traslado que se realiza para presentar los indicios o elementos materiales probatorios ante el órgano jurisdiccional; inicia con su salida de la bodega de indicios e incluye su traslado, incorporación en la audiencia, su reingreso a la bodega de indicios y finaliza con la determinación judicial.

Personal que interviene: el servidor público que recibe los indicios en la bodega, el Ministerio Público de la Federación y la Policía Federal Ministerial.

- c) **Análisis.** Principia con la recepción de los indicios o elementos materiales probatorios por los servicios periciales; continúa con los estudios que se aplican a estos y termina con su entrega para el traslado a la bodega de indicios o algún otro lugar en condiciones para preservación o conservación. **Personal que interviene:** peritos.

- d) **Almacenamiento.** Empieza con la recepción de los indicios o elementos materiales probatorios en la bodega de indicios o en algún otro lugar en condiciones para preservación o conservación; comprende su registro, manejo, control y traslado a salas de audiencias y concluye con su salida definitiva del lugar. **Personal que interviene:** responsable de la recepción de indicios en la

¹⁷ Bodeha de Indicios. Lugar con características específicas que tiene como finalidad el resguardo de indicios o elementos materiales probatorios para garantizar su integridad. *Artículo segundo del Acuerdo No. A/009/15, emitido por la P.G.R., el 12 de febrero de 2015.*

bodega, y el servidor público que solicite el indicio o elemento probatorio para realizar diligencias ministeriales o judiciales

- e) **Disposición final.** Comienza con la determinación de la autoridad competente para concluir su utilidad en el procedimiento penal y finaliza con su cumplimiento; mediante el decomiso, destrucción, devolución, abandono u otro según lo ordena la autoridad. **Personal que interviene:** autoridad que competente del órgano jurisdiccional que corresponda.

Además también intervienen en la aplicación de la cadena de custodia el coordinador del grupo de peritos como aquel que revisa las actividades relacionadas con la preservación efectuada por los demás intervinientes y se organiza con los demás peritos para el procesamiento de los indicios o elementos materiales probatorios; y el primer respondiente que es la primera autoridad en el lugar de la probable comisión de un hecho delictivo.

La diferencia entre estos tres acuerdos emitidos por la P.G.R., deriva en la aplicación de los procesos, procedimientos, fases y/o etapas de la cadena de custodia, así como en los sujetos responsables que intervienen en cada una de ellas; lo anterior, ya que su regulación ha quedado a discrecionalidad de la P.G.R.

Por su parte, la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública, emitieron una Guía Nacional en materia de cadena de custodia, a fin de emprender acciones para la homologación de los criterios que la regulan y en consecuencia las actuaciones de las autoridades que intervienen en ellas.

Esta Guía, establece las siguientes etapas de la cadena de custodia:

1. **Procesamiento:** le etapa inicia con la localización, descubrimiento o aportación del indicio hasta su entrega a la autoridad responsable de su traslado; mediante la aplicación de técnicas de búsqueda, detección, registro, recolección, conserva, embalaje, inventario, de elementos materiales probatorios. Intervienen peritos y policías con capacidad de procesamiento y de traslado de indicios.

2. **Traslado:** en esta etapa intervienen los peritos o policías con capacidad de procesamiento o de traslado, quienes transportan los indicios debidamente embalados y registrados a lugar de intervención, laboratorios o lugar de preservación.
3. **Análisis:** es aquella realizada en los laboratorios de servicios periciales o instituciones con áreas para el análisis forense, inicia con la recepción y registro de los elementos probatorios, su análisis, emisión de su informe y finaliza con la entrega de estos para su traslado a la bodega de indicios o al lugar determinado para su conservación. Intervienen el personal del laboratorio, peritos y los policías de traslado.
4. **Almacenamiento en la bodega de indicios:** son aquellas actividades efectuadas para depositar los indicios para su conservación, que va desde su recepción, registro, almacenamiento, salida temporal o definitiva. Interviene el personal de la bodega y los policías de traslado.
5. **Presentación de los indicios o elementos materiales probatorios a juicio:** consiste en presentar los indicios ante el órgano jurisdiccional como prueba material a solicitud de las partes, e inicia con la salida de estos de la bodega de indicios, su incorporación en juicio, reingreso a la bodega y finalmente su determinación judicial.

Es importante destacar, que en el Senado de la República se presentaron distintas propuestas de iniciativas de ley por las que expiden la legislación procesal única en materia penal, en las cuales coinciden en asentar las bases mínimas de la cadena de custodia como definición, requisitos, registro, técnicas de conservación de indicios y sujetos responsables; mismas que cuales fueron dictaminadas y incluidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, sin que garantizara la homologación del procesamiento de cadena de custodia en todo el país.

En este sentido, considero necesario que el Código Nacional de Procedimientos Penales, establezca los criterios mínimos para el desarrollo de la cadena de custodia, para homologar los procesos de su aplicación en todo el territorio nacional y con ello garantizar la integridad, mismidad y legalidad de los indicios o elementos materiales probatorios y la correcta aplicación por parte de los servidores públicos que intervienen.

Para ello, propongo reformar el primer párrafo del artículo 227 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a fin de modificar la definición de la cadena de custodia por la siguiente: “La cadena de custodia es el sistema **documentado de control y registro** que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión”.

Lo anterior, para garantizar el efectivo control y registro de los procedimientos y técnicas aplicadas a los indicios o elementos materiales probatorios, a fin de contar con un respaldo documental que acredite la autenticidad del indicio o elemento material probatorio y en caso de alteración o pérdida, y en su caso, se pueda fincar responsabilidad administrativa o penal.

Planteo eliminar del párrafo segundo del mismo artículo el texto: “...igualmente se registrará el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos.”, a fin de adicionar al Código Nacional de Procedimientos Penales un artículo 227 TER, sobre el Registro de Cadena de Custodia.

Pretendo adicionar un **artículo 227 BIS** del Código en comento, denominado “**Procesamiento de la Cadena de Custodia**”, a fin de establecer las siguientes etapas de la cadena de custodia y los procedimientos que deben aplicarse al indicio o elemento material probatorio:

1. **Preservación del lugar de los hechos o del hallazgo.** Inicia con el arribo de la primera autoridad en el lugar de los hechos o del hallazgo, quién debe notificar el probable hecho delictivo al Ministerio Público, asegurar el lugar de los hechos o del hallazgo, y concluye con la liberación del lugar una vez agotados los trabajos de investigación.
2. **Recolección y procesamiento de los indicios.** Consiste en la búsqueda, descubrimiento, localización o aportación de los indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo, a cargo de los peritos o policías mediante la aplicación de técnicas de búsqueda; quienes deberán de identificarlos y

documentarlos para su recolección, empaque o embalaje, sellado y etiquetado de los mismo.

3. **Traslado.** Este proceso inicia cuando la Policía responsable de transportar los indicios los recibe, debidamente embalados, sellados y etiquetados, y concluye con su entrega a los servicios periciales para su análisis, a las bodegas de indicios para su almacenamiento o lugar autorizado para su preservación, y en su caso al órgano jurisdiccional, asimismo se documentarán cada una de las actuaciones que se realicen en esta etapa.
4. **Análisis.** Consiste en la aplicación de los estudios periciales a los indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo; comprende desde la recepción de los indicios o elementos materiales probatorios por el personal de los servicios periciales o laboratorio, la aplicación de los análisis y estudios periciales, elaboración del informe o dictamen, hasta su entrega a la autoridad responsable para su traslado.
5. **Almacenamiento.** Comprende la recepción de los indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo en la bodega de indicios o en algún otro lugar autorizado para su preservación o conservación, así como su registro, manejo, control, resguardo, salida temporal, reingreso y salida permanente de dicho lugar previa constancia y determinación de la autoridad competente.
6. **Presentación de los indicios ante el órgano jurisdiccional.** Inicia con la recepción de los indicios por el personal del órgano jurisdiccional designado para ello, debiendo documentar y registrar sus actuaciones; su presentación, análisis y discusión en juicio, hasta su entrega a la policía o perito encargado de su traslado o disposición final que la autoridad competente indique.
7. **Disposición final.** Consiste en que por determinación de la autoridad jurisdiccional competente, concluya la utilidad en el procedimiento penal de los indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos materiales del hecho delictivo; ya sea mediante su decomiso, destrucción, devolución a su propietario u otros que ordene.

Además de lo anterior, propongo facultar a la Fiscalía General de la República, a la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y a la Conferencia de Secretarios de Seguridad Pública, para que en conjunto y mediante acuerdo emitan el Protocolo de Actuación de Cadena de

Custodia, el cual contenga los lineamientos que complementen y garanticen la preservación, procesamiento y resguardo de los indicios y elementos materiales probatorios, así como establezcan los formatos para el registro adecuado de la cadena de custodia, mismos que serán aplicados y observados en todo el territorio nacional.

Para fortalecer la certidumbre de la cadena de custodia, adiciono el **artículo 227 TER** denominado “**Registro de Cadena de Custodia**”, para definirlo como el documento en donde se registran los indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo; así como los proceso que les son aplicados desde su localización, descubrimiento o aportación en el lugar de los hechos o hallazgo, hasta que la autoridad ordene su conclusión.

En el mismo artículo, propongo incluir que toda persona que intervenga en la aplicación de los procesos de la Cadena de Custodia o que tenga contacto directo con los indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo; deberán dejar constancia de sus motivos y actuaciones en el registro de cadena de custodia.

Por su parte en un párrafo tercero, establezco la información mínima que debe contener el Registro de cadena de custodia, como: los datos de la carpeta de investigación; fecha y hora en que se realiza el registro de la cadena de custodia, así como de la entrega y recepción del personal responsable de la aplicación de la cadena de custodia; descripción, identificación y ubicación del indicio o elemento material probatorio del hecho delictivo; los datos de la diligencia que dan origen al registro de la cadena de custodia; nombre y firma autógrafa de el o los responsables de la aplicación de la cadena de custodia; datos y descripción del embalaje, sellado o etiquetado; las condiciones del manejo de los indicios o elementos materiales probatorios; y los medios de fijación.

Por otra parte, propongo reformar el primer párrafo del artículo 228, a fin de precisar a los responsables de la cadena de custodia, tomando en cuenta a los sujetos que intervienen en cada fase de ella conforme al acuerdo número A/009/15 de la P.G.R., la Guía Nacional de Cadena Custodia, elaborado por las Conferencias Nacionales Conjuntas de Procuración de justicia y de Secretarios de Seguridad Pública, el artículo 4 de la Ley Orgánica de la P.G.R. que dispone que al Ministerio Público

le corresponde llevar un registro con la identificación de las personas que intervienen en la cadena de custodia; el numeral 24 que mandata a la Policía Federal Ministerial para auxiliar de manera directa al Ministerio Público de la Federación en el cumplimiento de los procesos en la materia y las definiciones establecidas por el artículo 3 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En este tenor, propongo definir como sujetos responsables de la cadena de custodia:

1. **Ministerio Público.** Ya sea el Ministerio Público de la Federación o de las entidades federativas, quien verificará la correcta actuación del personal que interviene en la cadena de custodia y coordinará las acciones con la policía y peritos para la preservación del lugar de los hechos o hallazgo, traslado, entrega y recepción de los indicios y elementos materiales probatorios.
2. **Coordinador del grupo de peritos.** Será el encargado de revisar las actividades relacionadas con la adecuada preservación y manejo de los indicios y elementos materiales probatorios por parte del personal.
3. **Perito o Peritos.** Es la persona o personas con conocimientos especializados en alguna ciencia, arte, técnica u oficio que ejecuta o coadyuva en las actividades, procesamientos, técnicas y análisis aplicados a los indicios o elementos materiales probatorios durante la cadena de custodia. Así mismo emite la recomendación, informe, requerimiento o dictamen correspondiente.
4. **Policía.** Son los cuerpos de policía especializados en la investigación de los delitos y los cuerpos de seguridad pública del fuero federal o común conforme al artículo 3 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Ejecuta las actividades relacionadas con la preservación del lugar de los hechos o hallazgo, procesamiento, traslado y entrega de los indicios o elementos materiales probatorios.
5. **Primer respondiente.** Es la primera autoridad en arribar al lugar de la probable comisión de un hecho delictivo.
6. **Responsable de la recepción de indicios en la bodega, laboratorio u órgano jurisdiccional.** Es quien realiza el registro documental de los indicios o elementos materiales probatorios durante la recepción, almacenamiento y entrega en la bodega de indicios, laboratorio pericial u órgano jurisdiccional.

7. **Particulares.** Son aquellas personas que sin ser servidores públicos, auxilian en la aplicación de los procesos de la cadena de custodia por propio requerimiento y bajo la más estricta responsabilidad del Ministerio Público, en razón de las circunstancias que rodean el hecho, debiendo quedar asentadas tales circunstancias y la forma de su intervención.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 227, SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 227 BIS Y 227 TER, Y SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 228 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE CADENA DE CUSTODIA.**

Artículo Único: Se reforma el artículo 227, se adicionan los artículos 227 Bis y 227 TER, y se reforma el párrafo primero del artículo 228 del Código Nacional de Procedimientos Penales para quedar como sigue:

Artículo 227. Cadena de custodia

La cadena de custodia es el sistema **documentado** de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión.

Con el fin de corroborar los elementos materiales probatorios y la evidencia física, la cadena de custodia debe tomar en cuenta los siguientes factores: identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, empaque y traslado; los lugares y fechas de permanencia y los cambios que en cada custodia se hayan realizado.

Artículo 227 BIS. Procesamiento de la Cadena de Custodia.

Las etapas y procedimientos que se aplican al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, durante la cadena de custodia al menos serán los siguientes:

- I. **Hallazgo y preservación del lugar de los hechos, consiste en el arribo de la primera autoridad en el lugar de los hechos o del hallazgo, quien debe inmediatamente notificar el probable hecho delictivo al Ministerio Público y asegurar el lugar; y**

hasta la liberación del lugar una vez agotados los trabajos de investigación.

- II. **Recolección y procesamiento de los indicios**, consiste en la búsqueda, descubrimiento, localización o aportación de los indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo, a cargo de los peritos, policías o ambos, mediante la aplicación de técnicas de búsqueda; quienes deben identificarlos y documentarlos para su recolección, empaque o embalaje, sellado y etiquetado de los mismo, a fin de concluir con su entrega a los policías o peritos responsables de su traslado.
- III. **Traslado**, inicia cuando la Policía responsable de transportar los indicios los recibe debidamente embalados, sellados y etiquetados; concluye con su entrega a los servicios periciales, bodegas de indicios, lugar autorizado para su preservación o en su caso, al órgano jurisdiccional; los sujetos responsables deberán documentar cada una de las actuaciones que se realicen en esta etapa.
- IV. **Análisis**, consiste en la aplicación de estudios periciales a los indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo; comprende la recepción por el personal de los servicios periciales o del laboratorio autorizado, la aplicación de los análisis y estudios periciales, elaboración del dictamen o informe pericial, hasta su entrega a la autoridad responsable para su traslado.
- V. **Almacenamiento**, comprende la recepción de los indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo en la bodega de indicios o en algún otro lugar autorizado para su preservación o conservación, así como su registro, manejo, control, resguardo, salida temporal, reingreso y salida permanente de dicho lugar previa constancia y determinación de la autoridad competente.
- VI. **Presentación de los indicios ante el órgano jurisdiccional**, inicia con la recepción de los indicios por el personal del órgano jurisdiccional designado para ello, además comprende su presentación, análisis y discusión en juicio, hasta su entrega a los sujetos responsables para su traslado o disposición final que la autoridad competente indique.
- VII. **Disposición final**, por determinación de la autoridad jurisdiccional competente, concluya la utilidad en el

procedimiento penal de los indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo; ya sea mediante su decomiso, destrucción, devolución u otro que ordene.

VIII. Y aquellos que se determinen en el Protocolo de Actuación de Cadena de Custodia.

La Fiscalía General de la República, la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y la Conferencia de Secretarios de Seguridad Pública, en conjunto y mediante acuerdo, emitirán y actualizarán el Protocolo de Actuación de Cadena de Custodia, el cual contendrá los lineamientos, criterios, estrategias y técnicas necesarias para garantizar la autenticidad, integridad, preservación y resguardo de los indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo; así como el funcionamiento, formatos y operación del registro de cadena de custodia, en términos de este Código.

Artículo 227 TER. Registro de Cadena de Custodia

El registro de cadena de custodia, es el documento donde se registran los indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo; la información de las autoridades y toda persona que haya tenido contacto con ellos; y los procesos que son aplicados desde su localización, descubrimiento o aportación en el lugar de los hechos o hallazgo, hasta que la autoridad ordene su conclusión.

Toda persona que intervenga en la aplicación de los procesos de la Cadena de Custodia o que tenga contacto directo con los indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo; deberán dejar constancia de sus actuaciones en el registro de cadena de custodia.

El Registro de cadena de custodia, deberá contener por lo menos la siguiente información:

- I. Datos de la carpeta de investigación;
- II. Fecha y hora en que se realiza el registro de la cadena de custodia, así como de la entrega y recepción del personal responsable de la aplicación de la cadena de custodia;

- III. Descripción, identificación y ubicación del indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo;
- IV. Los datos de la diligencia que dan origen al registro de la cadena de custodia;
- V. Nombre y firma autógrafa de el o los responsables de la aplicación de la cadena de custodia;
- VI. Los datos y descripción del embalaje, sellado o etiquetado;
- VII. Las condiciones del manejo o traslado del indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo; y
- VIII. Los medios de fijación.
- IX. Y aquellos que se determinen en el Protocolo de Actuación de Cadena de Custodia.

Artículo 228. Responsables de cadena de custodia

Son responsables de a aplicación de la cadena de custodia:

- I. **Primer respondiente;**
- II. **Ministerio Público;**
- III. **Policía;**
- IV. **Peritos y coordinador de peritos;**
- V. **Responsable de la bodega de indicios, laboratorio, órgano jurisdiccional o del lugar autorizado para la preservación, conservación o análisis del indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo;**
- VI. **Particulares que auxilian en la aplicación de los procesos de la cadena de custodia, por propio requerimiento y bajo la más estricta responsabilidad del Ministerio Público, en razón a las circunstancias que rodean el hecho, debiendo quedar asentadas tales circunstancias y la intervención del particular en el registro de cadena de custodia;**
- VII. **Y todo aquel que, en cumplimiento de las funciones propias de su encargo o actividad, en los términos de ley, tengan contacto con los indicios, vestigios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo.**

Cuando...

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- La Fiscalía General de la República, la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y la Conferencia de Secretarios de Seguridad Pública, en conjunto y mediante acuerdo, emitirán y actualizarán el Protocolo de Actuación de Cadena de Custodia, a que se refiere el párrafo segundo del artículo 227 BIS, en un plazo no mayor de 6 meses a la entrada en vigor del presente decreto.

Dado en el Senado de la República, a los 12 días del mes de septiembre de 2019.

Sen. Mario Zamora Gastélum